SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, señalando que el demandado se notificó mediante aviso con recibo de acuso de recibido el día 6 de febrero de 2021, corren 3 días para retirar copias y 10 días para contestar la demanda. No fue contestada la demanda, ni se propusieron excepciones. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, febrero (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA Secretario

Interlocutorio: 71

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 253264089001-2020-0071

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: MUÑOZ RODRIGUEZ JUAN DE DIOS

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. y no observando irregularidad sustancial que invalide lo actuado hasta el momento, se dará aplicación a la norma antes transcrita, profiriendo el auto correspondiente.

ANTECEDENTES

Obrando mediante apoderado judicial la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MUÑOZ RODRIGUEZ JUAN DE DIOS, evento por el cual el día seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago que fue notificado por estado al demandante el 7 del mismo mes.

El demandado MUÑOZ RODRIGUEZ JUAN DE DIOS, identificado con la C.C. No. 3.169.950, se notificó mediante aviso recibido el día 6 de febrero de 2021 en la dirección aportada en la demanda y recibido por la señora BLANCA JIMENEZ, el demandado no contesto la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P, en algunos de sus apartes estableció que "si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso que nos ocupa el demandado no propuso excepciones, como tampoco se encuentra acreditado dentro del proceso el pago de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, situación que de plano permite proceder conforme lo establece la norma procedimental, máximo cuando no se observa irregularidad alguna que invalide lo hasta ahora actuado, en vista de ello, se ordenara seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020). Las partes alleguen la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: Costas del proceso a cargo de la parte demandada. Tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ. JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA-CUNDINAMARCA

Guatavita-Cundinamarca, 8 de marzo de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No 09 de la misma fecha.

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario.

Firmado Por:

LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

742304073960a4a4e194e8e188f4c9ff6a557e2b6d9 18ca904894f977e16379a

Documento generado en 04/03/2021 07:07:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEl ectronica